

Santiago, quince de marzo de dos mil veintidós.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en autos Rol N° 24.646-2020, provenientes la Corte de Apelaciones de Concepción, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por la Sociedad Educacional Ramiro Méndez Limitada, sostenedora del Colegio y Escuela de Lenguaje "Peumayén" de la comuna de Cabrero y de la Escuela de Lenguaje "Bulnes" de la comuna de igual nombre, acción dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 1.791 de 25 de octubre de 2019, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación presentado en sede administrativa en contra de la Resolución N° 2018/PA/08/000628, que aprobó el procedimiento administrativo incoado en su contra y la sancionó con la privación temporal de la subvención a razón de un 1% durante dos meses, por no haber cumplido con la obligación de rendir cuenta del dinero entregado a igual título durante 2016.

Funda su arbitrio en los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La inexistencia de la infracción, al no mediar diferencia entre la subvención recibida y los gastos rendidos o el dinero disponible; (ii) La errada



calificación de la infracción; (iii) La improcedente consideración de la reiteración; y, (iv) La prescripción de la acción sancionatoria.

La Corte de Apelaciones de Concepción acogió el reclamo declarando prescrita la acción sancionatoria. Acto seguido, omitió pronunciamiento respecto de las demás alegaciones esgrimidas por la reclamante.

En contra de esta decisión, la Superintendencia de Educación dedujo recurso de apelación.

Segundo: Que, en lo relativo a la prescripción de la acción o potestad sancionatoria, estimándolo indispensable para la acertada resolución del asunto, esta Corte Suprema ordenó a la apelante, como medida para mejor resolver, adjuntar copia de los decretos de prórroga del plazo para rendir cuenta de la subvención correspondiente al año 2016, instrucción que fue cumplida mediante la presentación folio N° 67046-2020.

De la lectura de tales documentos se puede apreciar que los sostenedores pudieron rendir cuenta de los recursos entregados durante 2016 hasta el 6 de octubre de 2017, como se menciona expresamente en el Oficio Ordinario N° 1.819 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Fiscalización (S) de la Superintendencia de Educación.

Tercero: Que, así, la omisión que derivó en el castigo que aquí se reclama no "terminó de cometerse" -en



los términos exigidos por el artículo 86, inciso 1°, de la Ley N° 20.529- sino hasta la fecha mencionada, realidad que lleva a entender que, al momento de la dictación de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, el 10 de octubre de 2017, así también como a la época de su notificación, el día 12 de igual mes y año, el término de prescripción contenido en el artículo 86, inciso 1°, de la Ley N° 20.529, no se encontraba expirado.

Cuarto: Que, ahora bien, el primer capítulo de ilegalidad desarrollado en el libelo no podrá prosperar, si se considera que el cargo formulado en contra de la sostenedora se ha hecho consistir en que el *"Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia"*, reproche determinado en el contexto del procedimiento de rendición de cuentas de recursos año 2016. Pues bien, la conducta específica exigida a la administrada se encontraba descrita en el *"Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2016"*, instrumento regulatorio que, para el caso de la rendición de las subvenciones especiales percibidas por los sostenedores, ordenaba que su disponibilidad debía ser acreditada exclusivamente mediante el referido certificado bancario extendido al 31 de diciembre de 2016.



Así, yerra el actor al proponer la legalidad de su conducta por haber intentado la acreditación de la disponibilidad del saldo de la Subvención Escolar Preferencial y la Subvención de Apoyo al Mantenimiento, percibidas en 2016, mediante el acompañamiento de instrumentos diversos a aquel requerido por la autoridad, incumpliendo, con ello, la obligación de entregar la información concreta que le fue solicitada por el Ministerio de Educación, e incurriendo en la figura infraccional aplicada en su contra.

Quinto: Que, en ese contexto, la falta imputada a la reclamante fue correctamente calificada como grave, por así disponerlo el artículo 76, literal a) de la Ley N° 20.529, regla que prescribe: "*Son infracciones graves: a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos...*".

Necesario es precisar, en este punto, que tal figura debe distinguirse de aquella descrita en el artículo 77, literal a) del mismo cuerpo normativo, que cataloga como infracción menos grave "*No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía*", puesto que, de la lectura comparativa de ambas normas, se desprende que la última de ellas hace referencia a errores meramente formales o cronológicos, pero supone



una rendición de cuentas sustancialmente completa, exigencia que, en la especie, no ha sido satisfecha.

Sexto: Que, finalmente, la agravante de reiteración prevista en el artículo 80, literal c) de la Ley N° 20.529, que define como tal el "*haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente*", fue correctamente aplicada al caso de marras, debido a que el sostenedor registraba una sanción previa, de carácter menos grave, impuesta el 22 de febrero de 2016, satisfaciendo, con ello, el contenido de la norma transcrita.

Por todo lo expresado, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de febrero de dos mil veinte, y en su lugar se decide que **se rechaza** la reclamación interpuesta en lo principal del folio N° 1 del expediente electrónico por la Sociedad Educacional Ramiro Méndez Limitada en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 24.646-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sra. Eliana Quezada M. (s), y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María



Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Biel y Sra. Quezada por haber concluido sus períodos de suplencias.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

